

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	136
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00057 00
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ TORO
Demandado	EWGIN ARLEY JARAMILLO BETANCUR
Asunto	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Relacionar los datos completos de los parientes por línea materna y paterna del niño que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos, a efectos de ser citados en el proceso, o en su defecto se afirmará bajo la gravedad de juramento que se ignoran tales datos, y solicitar conforme la ley indica, su emplazamiento.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la configuración de la causal que se invoca para la privación de la patria potestad, esto es la regulada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, tales como fecha exacta desde que el padre perdió contacto con su hijo, informar si tienen contacto telefónico o virtual, etc. Susceptibles de confirmación mediante pruebas solicitadas.
3. Indicar si la línea celular señalada como del demandado, hace las veces de canal digital, en caso afirmativo informar la manera en que se obtuvo y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
4. De indicar que la línea celular del demandado hace las veces de canal digital, aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por la señora LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ TORO, en representación legal de su hijo menor JERÓNIMO JARAMILLO GUTIÉRREZ, en contra del señor EWDIN ARLEY JARAMILLO BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

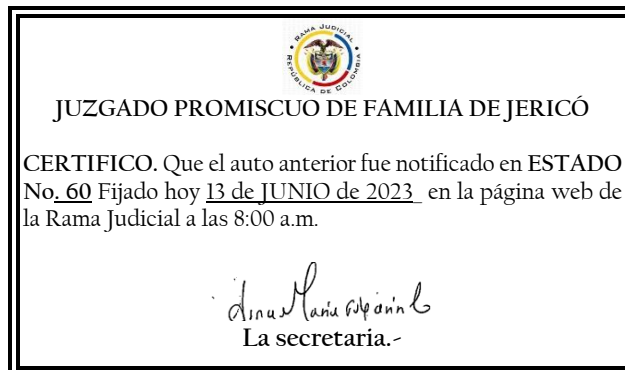
TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ RUIZ, con T.P. número 184.422 del C. S de la J. para representar a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6ff46a5efa99b40ecc497ffe9ffd6ae35fb5802f332a6c25146cfc8662a9c5**

Documento generado en 09/06/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>